

## MEMORANDO

**Fecha:** 19 de septiembre de 2018

**Para:** EDUARDO AUGUSTO BELLO CABRERA  
Director de Ambiente y Ruralidad (E)

**De:** MIGUEL HENAO HENAO  
Director de Análisis y Conceptos Jurídicos

**Radicado:** 3-2018-17804.

**Asunto:** Solicitud de concepto legalidad Resolución 15-50626 del 18 de agosto de 2015 expedida por la Curaduría Urbana 5 - Proyecto Urbanístico "Villa Tori".

Apreciado Eduardo:

Esta Dirección recibió la solicitud de la referencia, en la cual se solicita se establezca la legalidad del acto administrativo expedido por la Curaduría Urbana 5 - Resolución 15-50626 del 18 de agosto de 2015.

Señala en su comunicación que la resolución citada se "(...) evidencia que el predio respecto del cual se efectúa la aprobación del proyecto urbanístico denominado como "Villa Tori", determinando de igual manera la subdivisión de un predio de mayor extensión de doscientos sesenta y siete lotes ubicados en suelo rural de la localidad de Ciudad Bolívar, situación que resulta a todas luces incongruente con la normatividad aplicable al caso (...)"

Al respecto, se considera pertinente precisar los siguientes aspectos:

En los términos del artículo 2.2.6.6.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias urbanísticas, en este orden de ideas ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

Cabe señalar que la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo con sus competencias<sup>1</sup>, solo puede pronunciarse sobre la validez o legalidad de las licencias urbanísticas respecto

<sup>1</sup> Decreto Distrital 016 de 2013 "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones", artículos 36 literal k) y 38, literal b).

de las cuales se haya interpuesto recurso de apelación y de queja o se tramite su revocatoria directa.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1203 de 2017 definió las licencias urbanísticas como “(...) el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. (...)”.

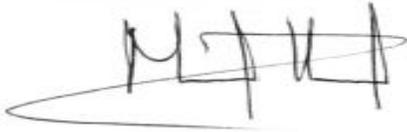
Por su parte, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 respecto de la presunción de legalidad de los actos administrativos dispuso “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En virtud de las disposiciones precedentes, es claro que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento mientras no sean modificados o retirados de la vida jurídica por un acto de igual o superior jerarquía de la autoridad competente o sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Dirección recomienda adelantar la revisión del expediente físico de la mencionada resolución, con el objeto de verificar el soporte de la misma y si corresponde al acto administrativo objeto de consulta.

El presente concepto se emite en los términos previstos por el artículo 28 de la Ley 137 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**Miguel Henao Henao**  
**Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos**

*Proyectó: Karime Amparo Escobar Forero*  
*Abogada Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos*

Carrera 30 No. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**